

### III. Otras disposiciones

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**Sentencias.**—Orden de 29 de noviembre de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Comisionados Junta Evaluación Global Profesión Arquitectos».

Orden de 7 de diciembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.909.

Orden de 7 de diciembre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 418/977.

PAGINA

52

52

52

#### MINISTERIO DEL INTERIOR

**Recompensas.**—Resolución de la Subsecretaría del Interior por la que se publican las concesiones, efectuadas a título póstumo, de la Orden del Mérito del Cuerpo de la Guardia Civil, en su categoría de Cruz con distintivo rojo, a diversos miembros de los Cuerpos de Seguridad del Estado.

PAGINA

52

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**Instalaciones eléctricas.**—Resoluciones de la Delegación Provincial de Gerona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

53

Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.

57

### IV. Administración de Justicia

(Páginas 59 y 60)

### V. Anuncios

#### Subastas y concursos de obras y servicios públicos

##### MINISTERIO DE DEFENSA

Junta Regional de Contratación de la Cuarta Región Militar. Concurso para elaboración y suministro de pan.

61

Dirección General de Correos y Telecomunicación. Adjudicación de obras.

61

##### MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes y Comunicaciones. Adjudicación de obras.

61

Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación de obras.

61

Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de suministros.

61

#### Otros anuncios

(Páginas 62 a 64)

## I. Disposiciones generales

### JEFATURA DEL ESTADO

35

**REAL DECRETO-LEY 20/1979, de 7 de diciembre, por el que se modifican las fechas de referencia para la formación de los Censos Generales de la Nación y de renovación del Padrón Municipal de Habitantes.**

Los censos de población se han realizado en España cada diez años, y desde principios de siglo, en los años terminados en cero, y con referencia al treinta y uno de diciembre, en virtud de lo dispuesto por las Leyes de tres de abril de mil novecientos, quince de mayo de mil novecientos veintiocho, de junio de mil novecientos cincuenta y siete. De igual modo, las operaciones para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes y para el censo de la población se han llevado a cabo, al mismo tiempo, en los años terminados en cero, según lo previsto en el artículo tercero del Decreto doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta, de veintinueve de enero, y los anteriores promulgados con ocasión de la formación del Censo General de población. En los tres últimos decenios se han elaborado, total o parcialmente, censos de las viviendas, de los edificios y de los locales, conjuntamente con el censo general de la población.

El Instituto Nacional de Estadística, la Dirección General de Administración Local y el Consejo Superior de Estadística, advirtieron las dificultades en el desarrollo de las operaciones de recogida de datos para el Censo General de Población y el Padrón Municipal de Habitantes, derivadas de la fecha de referencia al treinta y uno de diciembre, y consistentes en la climatología adversa y corta duración del día en la época invernal, la falta de representatividad de algunas de las variables investigadas y la menor significación de la población de hecho, debido al movimiento estacional de la población, muy acusado en dicha fecha, las dificultades presupuestarias y la acumulación de trabajos en las Secretarías de los Ayuntamientos, que determinan una tendencia favorable al cambio de fecha.

En las consultas formuladas a las Delegaciones Provinciales de Estadística y los Ayuntamientos respecto al cambio de fecha,

predominó una preferencia por otoño o primavera. La experiencia de los principales países de Europa occidental, del Canadá y Estados Unidos de Norteamérica y las recomendaciones internacionales, siguen esta misma tendencia. El Consejo de la Comunidad Económica Europea, en su directiva de veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y tres, dispone que los países miembros realicen los censos generales de la población en una fecha de referencia comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo, criterio que debe aceptarse, dado el propósito de España de integrarse de pleno derecho en la Comunidad, y las ventajas de orden operativo que presenta.

Por las razones expuestas, resulta necesario establecer una fecha de referencia para la formación de los censos de población y de la vivienda entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo de los años terminados en uno y de la renovación del Padrón Municipal de Habitantes en los años terminados en uno y en seis, con referencia al mismo mes y días fijados para la formación del censo de la población, y de anticipar por consideraciones de carácter puramente estadístico, la formación de los censos de edificios y locales a una fecha de referencia comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre de los años terminados en cero.

En su virtud, en uso de la autorización que confiere el artículo ochenta y seis de la Constitución, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El Instituto Nacional de Estadística formará los Censos de la Población y de la Vivienda en los años terminados en uno, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Dos. El mencionado Instituto realizará igualmente los censos de los edificios y de los locales en los años terminados en cero, con referencia a una fecha comprendida entre el uno de octubre y el treinta de noviembre.

Artículo segundo.—La fecha concreta de referencia para la formación de los censos a que se refiere el artículo anterior se fijará por Real Decreto.

Artículo tercero.—Todos los Ayuntamientos formarán sus padrones municipales de habitantes cada cinco años, rectificándolos anualmente. En los años terminados en uno, la fecha de su formación coincidirá con la señalada para la de los Censos de Población y Vivienda. En los años terminados en seis, la fecha de su formación será la que se señale por Real Decreto entre el uno de marzo y el treinta y uno de mayo.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Economía y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo que en el presente Real Decreto-ley se dispone.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el párrafo primero del artículo cincuenta y uno del texto refundido de la Ley de Régimen Local, aprobado por Decreto de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## M<sup>o</sup> DE ASUNTOS EXTERIORES

36

*ENTRADA en vigor definitiva del Convenio sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, firmado en México el 21 de noviembre de 1978.*

### CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Gobierno del Reino de España y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Deseos de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre el Reino de España y los Estados Unidos Mexicanos y de proseguir en la medida más amplia posible la cooperación internacional en este terreno;

Deseos igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944;

Deseos de organizar sobre bases equitativas de igualdad y reciprocidad, los servicios aéreos regulares entre los dos países a fin de lograr una mayor cooperación en el campo del transporte aéreo internacional;

Han convenido lo siguiente:

#### ARTICULO 1

Para la interpretación y a los efectos del presente Convenio y su anexo, los terminos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

A) El término «Convención» significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, o incluye cualquier anexo y modificación adoptados de conformidad con los artículos 90 y 94 del mismo, que hayan sido aprobados por ambas Partes Contratantes.

B) El término «Convenio» significa el presente Convenio y su anexo.

C) El término «Autoridades Aeronáuticas» significa, en el caso del Reino de España, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Subsecretaría de Aviación Civil) y por lo que se refiere a los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, o, en ambos casos, la persona o entidad autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas autoridades.

D) El término «Empresa aérea designada» se refiere a la empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes Contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

E) El término «servicio aéreo» significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.

F) El término «servicio aéreo internacional» significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

G) El término «escala para fines no comerciales» significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

H) El término «tarifa» significa el precio pagado por el transporte de pasajeros, equipajes y carga y las condiciones bajo las cuales se aplica dicha cantidad, incluyendo cantidades y comisiones correspondientes a agencias o a otros servicios complementarios, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.

I) El término «capacidad de una aeronave» significa la carga comercial de una aeronave expresada en función del número de asientos para pasajeros y del peso para carga y correo.

J) El término «capacidad ofrecida» significa el total de las capacidades de las aeronaves utilizadas en la explotación de cada uno de los servicios aéreos acordados, multiplicado por la frecuencia.

K) El término «frecuencia» significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un período dado.

L) El término «servicios convenidos» significa los servicios aéreos internacionales que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio, pueden establecerse en las rutas especificadas.

M) El término «rutas especificadas» significa las rutas establecidas en el anexo al presente Convenio.

N) El término «territorio», con relación a un Estado, significa las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellas que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

#### ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Convenio con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas especificadas en el anexo al presente Convenio.

2. Salvo lo estipulado en el presente Convenio, la empresa aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, en las rutas especificadas, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo.

b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante.

c) Hacer escalas en los puntos de la otra Parte Contratante que se especifiquen en el Cuadro de Rutas del anexo al presente Convenio, con el propósito de desembarcar y embarcar pasajeros, carga y correo en tráfico aéreo internacional procedente o con destino a la otra Parte Contratante, o, en su caso, procedente o con destino a otro Estado, de acuerdo con lo establecido en el anexo al presente Convenio.

d) Ninguna estipulación del presente Convenio podrá ser interpretada en el sentido de que se confieren a la empresa aérea designada por una Parte Contratante derechos de cabotaje dentro del territorio de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 3

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una empresa de transporte aéreo para que explote los servicios convenidos en las rutas especificadas.

2. Al recibir dicha designación la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, conceder sin demora a la empresa de transporte aéreo designada las correspondientes autorizaciones de explotación.

3. Las autoridades aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que la empresa de transporte aéreo designada de la otra Parte Contratante demuestre que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las Leyes y Reglamentos normal y razonablemente aplicados por dichas autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

4. Cuando una empresa de transporte aéreo haya sido de este modo designada y autorizada podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios convenidos, siempre que esté en vigor en dichos servicios, una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar o de revocar la autorización de explotación concedida a una empresa de transporte aéreo designada por la otra Parte Contratante, o de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el artículo 2 del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) Cuando no esté convencida de que la propiedad y el control efectivo de la empresa se halla en manos de la Parte Contratante que designa a la empresa o de sus nacionales, o

b) Cuando esta empresa no cumpla las Leyes y Reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos privilegios, o

c) Cuando la empresa de transporte aéreo deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio.

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el párrafo 1 de este artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las Leyes y Reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 5

1. Las Leyes y Reglamentos de cada Parte Contratante que regulen en su territorio la entrada y salida de las aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional o relativas a la operación de dichas aeronaves durante su permanencia dentro de los límites de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa designada de la otra Parte Contratante.

2. Las Leyes y Reglamentos que regulen sobre el territorio